

COMENTARIOS A LA CASACIÓN N° 2092-202, AREQUIPA: INEXIGIBILIDAD DE LA PROBANZA ESPECÍFICA DEL DELITO PREVIO EN EL LAVADO DE ACTIVOS. ¿IMPUTACIÓN NECESARIA O AUTONOMÍA PROCESAL?

ARIANA JOSSELYN ZAFRA ORTIZ

La ejecutoria suprema objeto de exégesis circunscribe la línea de análisis de la Sala Penal Permanente en torno a la ratificada autonomía procesal del delito de lavado de activos, la cual fue sometida a cuestionamiento por la errónea interpretación de la Sala Superior en lo relativo a su entendimiento pormenorizado de la acreditación probatoria del delito previo. Respecto a los fundamentos fácticos relevantes que delimitan el examen casatorio supremo, resulta sustancial destacar lo siguiente:

- La fiscalía imputó a un gerente general y representante legal de una empresa constructora, que habría adquirido dos vehículos para entregarlos como dádiva al entonces alcalde de la Municipalidad de una zona rural, en el contexto de la adjudicación y ejecución de una obra pública. Según la tesis fiscal, dichos vehículos fueron posteriormente transferidos de manera sucesiva a dos individuos, mediante actos orientados a ocultar su origen ilícito y evitar su incautación o decomiso. En ese marco, se efectuaron transferencias documentales por montos ostensiblemente inferiores al valor real de adquisición. Se precisó que los bienes continuaron siendo utilizados y poseídos materialmente por personas distintas de sus titulares registrales.
- La Sala Penal Superior confirmó la sentencia absolutoria al considerar que la acusación fiscal no había formulado una imputación suficiente respecto de la procedencia delictiva de los bienes materia del proceso. En síntesis, sostuvo que el Ministerio Público no acreditó de modo pormenorizado el delito previo del cual derivarían los activos presuntamente lavados ni desarrolló una imputación orientada a excluir posibles orígenes lícitos de los vehículos. Partiendo de esa base, **concluyó que existía ausencia de imputación necesaria¹ respecto al origen ilícito de los activos**, lo que determinaba la atipicidad de la conducta atribuida a los procesados.

En definitiva, la Sala empleó un razonamiento absolutorio que estriba en la **prevalencia del principio de imputación necesaria**, el cual se instituye como un principio derivado del **derecho a la información previa y detallada de acusación y derecho de defensa**, los cuales se encuentran regulados a nivel universal y son aplicables a nuestra legislación por disposición del artículo 55° de la Constitución [“Los tratados celebrados por el Estado en vigor forman parte del derecho nacional”]. En tal sentido, el artículo 8 inciso 2 literal “b)” de la Convención Interamericana Americana de Derechos Humanos [“Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada”] y el art. 14

¹En la normativa nacional, se comprende este principio como parte del **derecho de defensa** reconocido en el artículo 139 inciso 1 de la Constitución, el cual prevé: “*El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención*”; el mismo que también es reconocido taxativamente en el artículo 71° inciso 2 literal “a” del CPP [“Conocer los cargos formulados en su contra (...)”].

inciso 3 literal “c)” del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [“A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella”] los cuales son de estricta observancia para los órganos jurisdiccionales de nuestro país.

Lo resuelto por el órgano Superior constituiría un razonamiento válido y razonable ante injustos de menor complejidad típica. La criminalización del lavado en nuestro país, antes bien, responde a una estructura de represión que abarca dimensiones de naturaleza interdisciplinarias, las cuales se engranan de forma tal que operativizan la correcta sanción penal de las conductas orientadas a ingresar activos de procedencia criminal al sistema económico financiero formal. Estas dimensiones a las cuales refiero, oscilan entre lo político criminal, jurídico penal, criminológico y administrativo. Cada una de ellas, posee autonomía plena en cuanto a su esencia constitutiva.

En lo relativo a las **razones político criminales que justifican la sanción penal**, resulta necesario remitirnos a la procedencia convencional del lavado de activos, lo cual, en buena cuenta, justifica y contribuye al entendimiento de la autonomía del blanqueo². La criminalización del lavado de activos responde a compromisos internacionales de armonización normativa impulsados por las Naciones Unidas. Inicialmente, la Convención de Viena de 1988 estableció la obligación de sancionar operaciones realizadas sobre ganancias provenientes del narcotráfico, modelo que posteriormente fue adoptado por el GAFI en sus “Cuarenta Recomendaciones” de 1990 para la tipificación del blanqueo de capitales y la implementación de mecanismos de prevención administrativa. Posteriormente, la Convención de Palermo de 2000 y la Convención de Mérida de 2003 mantuvieron la estructura típica diseñada por la Convención de Viena, aunque ampliaron el catálogo de delitos fuente susceptibles de generar activos ilícitos. Con ello, los Estados parte (incluso aquellos influenciados por la tradición romano-germánica como el Perú) incorporaron un modelo de imputación propio del sistema anglosajón, impulsado en gran medida por la política criminal estadounidense predominante en el ámbito de las Naciones Unidas. Este proceso es denominado “*Americanización del Derecho Penal Económico*”³.

² El carácter autónomo del delito de lavado de activos se manifiesta tanto en el tipo base como en el tipo agravado, tal como se desprende del artículo 6, tercer párrafo, de la Ley N.º 27765. Asimismo, la Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario N.º 3-2010/CJ-116 (FJ. 32), precisó acertadamente que no resulta exigible “*que conste acreditada la comisión [del delito previo] mediante sentencia firme, ni siquiera que exista una investigación en trámite ni proceso penal abierto [...] se ha descartado una prejudicialidad homogénea de carácter devolutivo*”. En ese orden de cosas, **la configuración del delito de lavado de activos no exige acreditar, más allá de toda duda razonable, los detalles específicos del delito fuente -cuándo y dónde fue cometido o quiénes participaron en su ejecución-**. No obstante, el precitado Acuerdo Plenario reconoce que sí debe superarse un estándar de sospecha suficiente, pues **corresponde demostrar más allá de toda duda razonable “el vínculo o conexión con actividades delictivas graves** –las previstas en el art. 6 de la Ley– o con personas o grupos relacionados con la aplicación de este tipo legal [...]. No bastarán las simples sospechas, recelos o dudas sobre la procedencia del dinero, bienes, efectos o ganancias, sino que será precisa la certeza respecto al origen ilícito”.

³ La configuración del delito de lavado de activos en Latinoamérica y en el Perú responde a una importación directa del modelo penal estadounidense, fenómeno identificado como la “americanización” del derecho penal económico. Precisa que Estados Unidos y el Reino Unido fueron los primeros países en tipificar el lavado de activos en 1986 y que, particularmente, la administración Reagan incorporó mediante la Money Laundering Control Act las secciones 1956 y 1957 al US Code, criminalizando expresamente el blanqueo de dinero por primera vez a nivel global. Cfr.: FIDEL MENDOZA LLAMACPONCCA, *Lavado de activos y criminalidad empresarial* (Lima: Jurista Editores, 2022), 213-214.

Dicho proceso-fenómeno se caracteriza por la predominancia del casuismo en la estructura típica del injusto. Al respecto, el Prof. Dr. FIDEL MENDOZA sostiene que “el casuismo imperante en la estructura típica obedece a la lógica jurisprudencialista preponderante en el modelo angloamericano”. Asimismo, precisa que la criminalización del lavado de activos promovida por la Convención de Viena “se caracteriza por la elaboración de un tipo legal cuya amplitud, casuismo y defecto de técnica legislativa conduce a la flexibilización de las reglas de imputación y al desdibujamiento de los contornos que estructuran los diversos institutos dogmáticos de la teoría del delito producida por la tradición eurocontinental y legados al ámbito latinoamericano, especialmente, en la Parte General de sus Códigos penales⁴”.

Por otra parte, lo atinente a la dimensión jurídico penal, es correctamente desarrollado por la Corte Suprema, en el FJ. 9 de la Cas. 2092-202, Arequipa (objeto del presente trabajo), el cual se expresa en los términos siguientes:

*En esa línea, el ilícito en examen se expresa como un proceso o secuencia de actos o etapas que, **dogmáticamente, adquieren autonomía típica, así como un desarrollo operativo y un momento consumativo distintos**. En ese contexto, los actos de conversión y transferencia, como conductas iniciales orientadas a mutar la apariencia y el origen de los activos generados ilícitamente mediante prácticas del crimen organizado, convergen en su consumación de forma instantánea. Lo contrario ocurre con los actos de ocultamiento y tenencia, los cuales aluden a actividades finales destinadas a conservar la apariencia de legitimidad adquirida por los activos de origen ilícito, en virtud de los actos realizados en etapas anteriores, configurándose así como expresiones consumativas permanentes. [énfasis propio].*

En efecto, la Corte Suprema concibe cada verbo rector contenido en los arts. 1, 2 y 3 del D. Leg. 1106 como tipos de naturaleza autónoma en cuanto a la sanción de determinados comportamientos que integran el largo circuito de reciclaje de la cadena de operaciones económicas. Esto es, no hace falta la convergencia de cada uno de estos verbos rectores de forma copulativa para que la conducta desplegada por el lavador revista relevancia típica. Desde el plano de la tipicidad objetiva, basta con la sola concurrencia de cualquiera de las modalidades base de consumación para situarnos la desaprobación jurídico penal.

Es de rigor explicitar y, a su vez, internalizar la aludida interdisciplinaria operativa del lavado, pues sólo así se podrá desentrañar la real dificultad del injusto en pureza; el cual debe ser advertido por el juzgador en escenarios, como el que aquí ponemos de relieve. Emerge un aparente conflicto entre la supuesta contravención al principio de imputación necesaria y las reglas de imputación imperantes en el marco de la criminalidad económica. Por el contrario, lo expuesto refleja un erróneo entendimiento de la autonomía procesal y sustantiva del lavado. No constituye una exigencia normativa que el acto criminal previo se enmarque en una investigación penal paralela, ni mucho menos, haya sido objeto de sentencia condenatoria.

No obstante, y en adición a lo desarrollado; lo cierto es que en las investigaciones por lavado **debe probarse la procedencia criminal de los activos y la vinculación**

⁴ FIDEL MENDOZA LLAMACPONCCA, *El derecho penal económico y de la empresa en la jurisprudencia de la Corte Suprema* (Lima: Jurista Editores, 2025), 50-51.

específica de los bienes presuntamente maculados: relación de conexidad⁵. Será en el mismo proceso penal por lavado de activos donde la procedencia criminal de los bienes deba ser establecida, precisada, debatida y valorada. La Corte Suprema (en el RN N° 2868-2014-Lima) ha establecido que, aun cuando no resulte exigible una sentencia previa que declare el delito fuente, ello “*no significa que la actividad delictiva precedente pueda quedar al margen de la actividad probatoria*”.

A modo de conclusión, la **Casación N° 2092-2022/Arequipa** -objeto de la presente exégesis- ratifica la autonomía procesal y sustantiva del lavado de activos, lo cual impide supeditar su sanción penal a la probanza concreta del delito fuente. La dificultad estructural del tipo se encuentra fijada por su origen convencional y por la influencia del modelo anglosajón en lo que llamamos “*Americanización del Derecho Penal Económico*”. Ello exige comprender que las reglas de imputación aplicables al blanqueo responden a una lógica diferente a los delitos comunes. No obstante, como lo desarrollamos *supra*, resulta imprescindible acreditar indiciariamente la procedencia criminal de los activos y su vinculación con actividades delictivas concretas, pues la autonomía del lavado no puede ser traducida en una imputación gaseosa o conjetural. El adecuado entendimiento de esta relación de conexidad permite armonizar las exigencias del principio de imputación necesaria con las particularidades dogmáticas y probatorias que distinguen la criminalidad económica.

⁵ Como ha precisado la Corte Suprema a través del RN 1125-2015, Lima, F. J. 8: [...] *Ahora bien, el delito de lavado de activos constituye un delito de conexión que exige -necesariamente- la existencia de un delito previo generador de los activos que constituyen su objeto material; debe quedar claro que los activos no proceden de actividades ilícitas indefinidas, sino solamente de la comisión de delitos concretos, por lo que deberá acreditarse que el activo lavado procede de un hecho delictivo determinado. Cuestión distinta es que no se requiere que el ilícito previo se encuentre sujeto a investigación, procesamiento o haya sido objeto de condena.*